

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-39/2020

ACTOR: ALEJANDRO CUAXILOA VICENT

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-155/2019, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa. Precisión sobre las “Pruebas supervenientes”.	7
TERCERO. Condiciones normativas para resolver la controversia	8
CUARTO. Procedibilidad del juicio de la ciudadanía	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
I. Resolución impugnada.....	12
1.1. Consideraciones del Tribunal responsable que declararon infundados, parte de los agravios expresados por el enjuiciante.....	12
1.2. Consideraciones del Tribunal responsable que declararon fundados, parte de los agravios expresados por el enjuiciante.....	14
1.3. Consideraciones del Tribunal responsable al analizar –en plenitud de jurisdicción– los agravios del enjuiciante	16

II. Agravios en el juicio de la ciudadanía	17
1. Carácter de autoridad responsable del Comité Municipal	17
2. Indebida conducción de la asamblea municipal por parte de la Comisión Organizadora	18
3. Indebido registro de la planilla ganadora.....	19
Para acreditar sus afirmaciones ofreció copia certificada notariada, del acta levanta por el Comité Municipal, refiriendo que debido a una supuesta alteración de dicho documento por parte del Secretario de la Comisión Organizadora, en su opinión, refleja un actuar doloso en su perjuicio y elementos para determinar que la negativa de registro debió prevalecer.....	21
4. Reposición del procedimiento electivo partidista.....	21
III. Análisis de los agravios	21
1. Marco jurídico.....	21
A. Análisis conjunto de los agravios relativos a la indebida falta de reconocimiento del carácter de autoridad responsable del Comité Municipal ante la Comisión de Justicia y la incorrecta valoración de hechos y agravios en relación a la suplantación del Comité Municipal por parte de la Comisión Organizadora.....	37
Caso concreto	40
B. Omisión del agravio en torno a la revisión del procedimiento de registro de la planilla ganadora encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez.....	53
Sentido	77
RESUELVE	77

GLOSARIO

Actor, promovente, demandante	Alejandro Cuaxiloa Vicent en su calidad de candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla
Acto impugnado o sentencia impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla el cinco de febrero de dos mil veinte al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-155/2019
Asamblea Municipal	Asamblea para elegir entre otros al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla
Comité Municipal o CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla
Comité Estatal o CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
CEN o Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a la asamblea municipal de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Normas Complementarias	Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Puebla, ¹ para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a las presidencias e integrantes de Comités Directivos Municipales
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sala Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electivo.

1. Providencias. El dos de julio de dos mil diecinueve² el CEN publicó las providencias, para autorizar la publicación de la Convocatoria y las Normas Complementarias para las asambleas municipales en Puebla, para elegir a las personas integrantes de los Consejos Nacional y Estatal, así como de los Comités Directivos Municipales, entre ellos, el de San Pedro Cholula.

2. Convocatoria. El diez de julio, se publicó la convocatoria para elegir las propuestas a los Consejos Nacional y Estatal, así como

¹ Visibles de las páginas setenta y uno a ochenta y dos del cuaderno accesorio único.

² En adelante todas las fechas estarán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

a las y los integrantes de los Comités Directivos Municipales en Puebla, para celebrarse el once de agosto.

- 3. Cierre de registro.** De conformidad con la referida convocatoria, el cierre del periodo para el registro de planillas sería el veintidós de julio, ante el Comité Municipal.

En esa fecha, dicho órgano intrapartidista efectuó una revisión a la documentación presentada por las **tres planillas** que solicitaron su registro para contender en la elección del Comité Municipal.

Al efecto, el referido Comité Municipal determinó que la planilla encabezada por **Alejandro Cuaxiloa Vicent** (actor en este juicio) cumplía con los requisitos para obtener su registro; pero no así las otras dos planillas (una encabezada por **Carlos Tlapaltotoli Ramírez** y otra por **Carlos Loeza Blanca**), respecto de las cuales realizó diversas observaciones.

- 4. Acuerdo de registro.** Posteriormente, el veinticinco de julio, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo COP-PUE-002/2019, mediante el cual declaró procedente el registro de las planillas encabezadas por el actor y por **Carlos Tlapaltotoli Ramírez**, para contender en la elección para renovar al Comité Municipal.

- 5. Asamblea municipal.** El once de agosto se celebró la Asamblea Municipal, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Carlos Tlapoltotoli Ramírez, conforme a los siguientes resultados:

Planilla encabezada por:	Votos
Carlos Tlapaltotoli Ramírez	147 (ciento cuarenta y siete)
Alejandro Coaxiloa Vicent	116 (ciento dieciséis)

II. Juicio intrapartidista.

1. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el quince de agosto siguiente, el promovente presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, con la cual se integró el expediente **CJ/JIN/147/2019**.
2. **Resolución intrapartidaria.** El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Justicia resolvió dicho juicio de inconformidad en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se han calificado como **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor. (...)”.

III. Instancia jurisdiccional local

1. **Recurso de apelación.** Inconforme, el veintisiete de septiembre, el enjuiciante promovió recurso de apelación, para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia.
2. **Sentencia.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió la sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-155/2019, en el sentido siguiente:

“**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 5.1., 5.2. y 5.3. en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 5.4. y 5.5. en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia. En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, identificada como CJ/JIN/147/2019, únicamente por cuanto hace a los agravios relacionados con la omisión en el llenado de los formatos para el registro y por la presunta entrega de obsequios y dádivas por parte del candidato ganador.

TERCERO. EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad

intrapartidista, ello de acuerdo con el contenido del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. En consecuencia, **SE CONMINA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en futuras ocasiones proceda a dictar sus resoluciones dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

QUINTO. SE CONFIRMA el acta de once de agosto de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla, por cuanto hace a los resultados del presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN con la clave SG/137/2019, de cinco de septiembre, con relación a la ratificación de los resultados e integración de la planilla electa para el Comité Directivo Municipal del municipio en cita”.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. **Demanda.** El doce de febrero siguiente, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía.
2. **Recepción del expediente.** El diecinueve de febrero del año en curso, mediante oficio TEEP-A-067/2020, el presidente del Tribunal Local remitió a esta Sala Regional la demanda correspondiente.
3. **Turno a ponencia.** En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-39/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su instrucción, así como para la presentación del proyecto de sentencia respectivo.
4. **Radicación y Admisión.** El veinte de febrero de este año, el Magistrado Instructor radicó el expediente y el veintisiete de febrero siguiente admitió la demanda.
5. **Cierre de instrucción.** En su momento, se declaró el cierre de instrucción para dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien combate una sentencia emitida por el Tribunal Local, vinculada con la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla; supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido en una entidad federativa sobre la cual esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Cuestión previa. Precisión sobre las “Pruebas supervenientes”.

³ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

El actor en su demanda ofreció lo que denominó “*Pruebas Supervenientes*” que detalla en los apartados a) y b) del capítulo respectivo.

Al respecto, en principio es de aclarar que en realidad solo se trata de una documental y no dos, consistente en un legajo de copias certificadas del acta de la asamblea del veintidós de julio del Comité Municipal, cotejadas por el Notario Público número veinticuatro de Puebla emitida ese mismo día veintidós de julio.

Ahora bien, con independencia de la denominación de *superveniente*, al haberse acompañado en su escrito de demanda se hará su valoración y pronunciamiento respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios. De ahí que no ha lugar a tenerla con esa calidad.

TERCERO. Condiciones normativas para resolver la controversia.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal⁴ emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020⁵ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

⁴ En términos de las facultades que le confieren los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Consultable en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

Asimismo, en ese Acuerdo General se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; o bien, en los que existiera la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva. En ese sentido, también se incluyó la posibilidad de que el Pleno de cada Sala determinara cuáles casos serían resueltos.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020⁶ por el que se expedieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En ese acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

Así, en el numeral III, del invocado Acuerdo General 4/2020, se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General número 6/2020⁷, por el cual se precisaron **criterios adicionales** al diverso Acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de este año. Visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2; aprobado en sesión de uno de julio de este año, Visible en la página electrónica oficial: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>

contexto de la actual etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

En el artículo 1, del aludido Acuerdo General 6/2020, se dispuso que podrían ser resueltos mediante sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes, todos los medios de impugnación relacionados con diversas temáticas, entre estos, aquellos en los que se adujera la **incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiriera en su debida integración.**

De igual forma, en el artículo transitorio SEGUNDO, párrafo segundo, se previó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de los asuntos de su competencia.

En la especie, esta Sala Regional considera que el presente asunto reviste las condiciones para ser resuelto en este momento, de conformidad con la normatividad precitada, pues la controversia en este juicio está estrechamente vinculada con la integración de un **órgano de dirección partidista en el ámbito local**, como lo es el Comité Municipal, dado que la cuestión controvertida será determinar, entre otros aspectos, si la planilla que resultó electa fue correctamente registrada o no, tal como lo cuestiona el actor.

Así, aun cuando el acuerdo precitado, se refirió a órganos centrales de los partidos políticos, es patente que dicha previsión, debe encontrar aplicabilidad tratándose de la integración y organización de las diversas dirigencias estatales, municipales (o sus equivalentes).

Lo anterior, porque para esta Sala Regional en el caso que nos ocupa prima la misma protección de los principios constitucionales que una dirigencia nacional u órgano central como es, el dar certeza de su integración previo al inicio del proceso electoral en Puebla, el

próximo mes de noviembre.⁸

Así, al actualizarse los presupuestos de urgencia previstos en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, debe resolverse el presente juicio de la ciudadanía en sesión pública por videoconferencia.

CUARTO. Procedibilidad del juicio de la ciudadanía.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido porque el promovente presentó su demanda por escrito, e hizo constar su nombre y firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se emitió el cinco de febrero de dos mil veinte y le fue notificada personalmente al actor el seis siguiente, por lo que el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del siete al doce de ese mes.

Luego, si la demanda se presentó ante el Tribunal Local el doce de febrero de la presente anualidad, es incuestionable su oportunidad.

⁸ Conforme al artículo 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el cual prevé: "El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente".

c) Legitimación e interés jurídico. El Promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, al considerar que la sentencia impugnada transgrede su derecho político-electoral consistente en ocupar un cargo de dirección municipal del partido al que pertenece, y por tanto busca que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se declare la nulidad del proceso electivo, para ver restituidos sus derechos partidistas.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme ya que conforme a la legislación aplicable no establece la posibilidad legal de combatir la resolución impugnada, a través de otro medio de defensa.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del Juicio de la ciudadanía, es evidente que no se actualiza causal de improcedencia alguna⁹, de ahí que lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

A efecto de proceder al estudio del análisis de fondo, corresponde sintetizar a continuación cuáles son las consideraciones del Tribunal local, al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-155/2019.

I. Resolución impugnada

1.1. Consideraciones del Tribunal responsable que declararon infundados, parte de los agravios expresados por el enjuiciante

En principio, la responsable consideró correcta la determinación de la Comisión de Justicia, porque a su juicio *se remitió al análisis del*

⁹ La autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia.

acta de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, que si bien cuenta con apartados preestablecidos, también lo es que éstos se pueden modificar o testar de acuerdo a las circunstancias específicas, destacando el relativo al del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal, para la apertura y cierre del acta, apartados que en el caso concreto, fueron llenados con los nombres y las rúbricas correspondientes.

Asimismo, el Tribunal local destacó que el Presidente del Comité Directivo Municipal no fue autoridad responsable en el Juicio de inconformidad y por ende, no estaba obligado a rendir su informe, aunado a que el documento que [el actor] aportó como prueba en su juicio de inconformidad [...] consiste en un presunto informe circunstanciado signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal que no cuenta con sello de acuse de recibo ni de la autoridad responsable ni de la COP, de ahí que fuera considerado como una documental privada.

En tal sentido, la sentencia impugnada estableció que la Comisión Organizadora se encuentra legitimada para participar a través de un representante, a efecto de vigilar que el proceso para la elección de propuestas para ocupar diversos cargos partidistas se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia; así como para auxiliar y realizar tareas de acompañamiento al Comité Directivo Municipal durante el desarrollo de todo el proceso, comprendiendo con ello, la revisión de expedientes, actividades logísticas y la clausura de la asamblea, así como para la elaboración del acta respectiva.

Por su parte, la autoridad responsable consideró que no le deparaba perjuicio al actor el hecho de que la Comisión Organizadora hubiera omitido pronunciarse en torno a las solicitudes de registro de María Teresa Lozada Tamayo, Juan Pablo Toxqui Loeza, José Joaquín Zacarías Nava y Jannete Minto Reyes.

Así lo estableció la responsable, al considerar que los registros de dichas personas *fueron calificados como no aprobados y en consecuencia, no formaron parte de la planilla que fue electa.*

En otro sentido, por cuanto hace a la inelegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora, la autoridad responsable también consideró que *la Comisión Organizadora del Proceso cuenta con facultades para realizar una revisión respecto al pronunciamiento que realizan los Comités Directivos Municipales sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro y verificar que la calificación sea adecuada.*

Así, para el Tribunal local, en este caso *la Comisión Organizadora del Proceso se sustituyó en el Comité Directivo Municipal y revirtió la calificación que realizó el Comité Municipal, otorgando así el registro a la planilla ganadora, encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez.*

Aunado a lo anterior, para el Tribunal responsable no existía dentro del expediente constancia alguna que demostrara *la existencia de algún procedimiento en trámite o concluido iniciado en contra de Carlos Tlapaltotoli Ramírez, Victoria Castillo Almazán, Graciano Cosío Fabián, y Lizzete Minto García,* de acuerdo con la información que fue remitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN.

Por lo anterior, para la autoridad responsable *a ningún fin práctico llevaría desahogar los medios de prueba aportados por el actor en el Juicio de Inconformidad, pues [...] la suspensión de derechos de los militantes opera únicamente por la imposición de una sanción firme en un procedimiento que así lo determine, situación que no acontece en el presente caso.*

1.2. Consideraciones del Tribunal responsable que declararon

fundados, parte de los agravios expresados por el enjuiciante

Para el Tribunal local, asistió razón al actor, porque *la calificación que [la Comisión de Justicia] hizo con relación con el llenado de los formatos establecidos en la convocatoria, no se encuentra respaldada por razones puntuales que aporten información suficiente que permita considerar que la fundamentación y motivación expuesta por la responsable resulta completa, racional y adecuada, pues no explicó por qué no era necesario el requisitado de la totalidad de ese apartado de los formatos.*

Con respecto al desahogo de las pruebas que el demandante aportó para demostrar que, antes de realizarse la elección, el presidente de la planilla vencedora llevó a cabo *propaganda distinta a la permitida mediante la entrega de camisetas y bolsas con el logotipo del Partido Acción Nacional*, el Tribunal responsable consideró que el actor tenía razón, puesto que *de la lectura integral de la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento alguno por cuanto hace a la verificación del contenido de las direcciones de internet aportadas por la parte actora.*

En ese contexto, para el Tribunal local, la Comisión de Justicia *faltó a su deber de realizar un examen profundo de los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos*, por lo que determinó **revocar** su resolución únicamente por lo que respecta al estudio efectuado por el órgano intrapartidista de los agravios relacionados con:

- a) El indebido llenado de los formatos para obtener el registro por parte de las personas integrantes de la planilla ganadora y
- b) La valoración del material probatorio ofrecido por el enjuiciante para demostrar que el presidente de la planilla ganadora llevó a cabo propaganda distinta a la permitida, mediante la entrega de camisetas y bolsas con el logotipo del partido.

Al efecto, la autoridad responsable consideró necesario avocarse en la sentencia impugnada al análisis de estos agravios en plenitud de jurisdicción.

Además, la autoridad responsable consideró fundado el agravio del promovente, en el sentido de que la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad fuera del plazo previsto en los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido, por lo que conminó a dicho órgano para que en futuras ocasiones resuelva apegado a los plazos legales.

1.3. Consideraciones del Tribunal responsable al analizar –en plenitud de jurisdicción– los agravios del enjuiciante

El Tribunal local al analizar el agravio relativo al indebido llenado de los formatos para obtener el registro de las personas integrantes de la planilla ganadora, consideró que acorde a la normativa que rigió el proceso electivo, *el requisitado de los multicitados formatos solo podía realizarse de dos maneras, con la leyenda “Presidente” o bien, con la leyenda “Integrante” del Comité Directivo Municipal.”*

Para la responsable, el agravio fue calificado como infundado, pues a su consideración, bastaba que la persona que se registró como presidenta de la planilla, plasmara en sus formatos de registro la leyenda *“Presidente CDM San Pedro Cholula”*, para entender que las demás personas de la planilla se registrarían con el carácter de *“Integrantes”*.

Por tal motivo, la responsable consideró que *no le causa agravio al accionante el hecho de que algunos de los espacios señalados en los formatos referidos estuvieran en blanco, pues del expediente de registro de la planilla [vencedora] era posible desprender la categoría (Presidente o integrante) para el cual contendía cada uno de sus*

miembros en virtud de que el cargo de “Presidente” era excluyente de los demás.

En lo tocante al agravio del actor, vinculado con la falta de valoración de las pruebas que ofreció para demostrar que previo a la elección, el presidente de la planilla ganadora realizó propaganda distinta a la permitida (mediante la entrega de camisetas y bolsas con logotipos del partido), el Tribunal local lo consideró infundado.

Al efecto, para el Tribunal local las fotografías y vínculos electrónicos que el enjuiciante ofreció son *pruebas técnicas con valor probatorio presuncional*.

En concepto del Tribunal responsable, dichos elementos de prueba *no permiten demostrar que los artículos referidos hayan sido una dádiva u obsequio otorgado por el candidato ganador a cambio del voto, aunado a que no existe certeza de que las ligas electrónicas de la red social “Facebook” pertenezcan a dicho candidato, como lo afirma el actor.*

Así pues, en la sentencia impugnada se estableció que *las pruebas ofrecidas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que el actor pretende demostrar.*

II. Agravios en el juicio de la ciudadanía

1. Carácter de autoridad responsable del Comité Municipal.

El actor señala que el Tribunal local concluyó indebidamente que el Comité Municipal no tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio de inconformidad, cuando en su concepto debió advertir que ese órgano intrapartidista sí tenía dicha calidad y, por ende, las manifestaciones que hizo en su informe circunstanciado sirven para

demostrar las anomalías acontecidas durante la asamblea municipal.

Desde la perspectiva del promovente, el Tribunal local de manera incorrecta desestimó el informe circunstanciado del Comité Municipal, cuando –en su opinión– debió valorarlo, porque lo señaló como autoridad responsable en el escrito de demanda del medio de impugnación intrapartidario.

En opinión del promovente, el Comité Municipal es el órgano que legalmente se encarga de conducir el proceso de elección, desde la emisión y publicación de la convocatoria; llevar a cabo el registro de las candidaturas; así como de organizar y desarrollar la asamblea municipal; hasta elaborar el acta de la misma.

Sostiene el promovente que la falta de sello o acuse de recepción en el informe circunstanciado del Comité Municipal es un hecho que no le es atribuible a su persona, sino a la Comisión Organizadora que fue el órgano encargado de recibir la documentación vinculada con la impugnación que presentó, aunado a que no existe constancia alguna que desvirtúe su origen, autoría y autenticidad.

Desde la perspectiva del accionante, el Tribunal local debió tomar en consideración el informe circunstanciado del Comité Municipal, ya que al formar parte del expediente debió reconocérsele el carácter de autoridad responsable.

2. Indebida conducción de la asamblea municipal por parte de la Comisión Organizadora

Señala el accionante que –a diferencia de lo considerado por el Tribunal local– en su demanda de juicio de inconformidad sí señaló las anomalías que en su concepto produjeron un impacto negativo en la recepción de la votación y que incluso resultaron determinantes

para el resultado de la elección, por lo que afirma que se debió declarar su invalidez conforme a las irregularidades asentadas en el acta de la asamblea.

Asimismo, refiere que tampoco se hizo un análisis de las facultades de la representante del Comité Estatal, pues señala que no existe fundamento para que pudiera conducir el proceso electivo, tal como lo hizo ver en el informe circunstanciado del Presidente del Comité Municipal, lo cual no fue valorado debidamente por la autoridad responsable.

3. Indebido registro de la planilla ganadora

Sostiene el actor que el Tribunal local analizó inadecuadamente el agravio que planteó con respecto a la falta de consideración del proceso de revisión previa por el Comité Municipal de los requisitos de la planilla de candidaturas encabezada por Carlos Tapaltotoli Ramírez.

Al respecto, el actor sostiene que en su demanda local sí señaló que la Comisión Organizadora no había realizado algún análisis del registro de la referida planilla, pues aun cuando en el acta de sesión del veintidós de julio de dos mil diecinueve¹⁰, se precisó que dicha planilla estaba incompleta, se abstuvo de verificar si habían sido solventadas las observaciones, en términos de lo que se desprende del informe circunstanciado del Presidente del Comité Municipal.

Así, el promovente sostiene que el Tribunal local debió analizar su agravio sobre el cambio o modificación de la planilla vencedora por parte de la Comisión Organizadora, ya que al declararse procedente su registro, se produjo la falta de certeza en el proceso de elección, dado que no existió la documentación de las modificaciones o

¹⁰ Elaborada por el Comité Municipal.

cambios con el debido sustento y justificación.

Señala el actor que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, dado que no explicó la razón por la cual en el registro de la planilla ganadora no se valoró ni analizó lo siguiente:

- Que no se presentó aclaración para solventar la solicitud de registro realizadas por el Comité Municipal.
- Que la Comisión Organizadora no realizó requerimientos de aclaración alguno a la planilla ganadora, como sí lo hizo respecto de otras candidaturas.
- Que no existe documentación que refiera denuncias o sustituciones de la planilla ganadora.
- Que no se advirtió que en el informe circunstanciado que se rindió a la Comisión de Justicia por la Comisión Organizadora, no se adjuntó la documentación siguiente: i) Acta de cierre de registro de aspirantes a los Consejos Nacional, Estatal y Comité Directivo Municipal, en contraste con el informe circunstanciado del Presidente del Comité Municipal, y ii) Copia de tres requerimientos formuladas a las y los aspirantes.

En tal sentido, el actor reitera que el Tribunal local no se pronunció sobre el agravio planteado respecto a la falta de apego al procedimiento del registro de candidaturas, lo cual debió analizarse para garantizar el debido procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas, lo cual, a su vez, tampoco fue advertido por la Comisión de Justicia primigeniamente responsable.

Así, el promovente sostiene que el Tribunal local no advirtió que la

Comisión Organizadora otorgó indebidamente el registro a la planilla ganadora y declaró su elegibilidad, pese a que el Comité Municipal había establecido que sus integrantes no habían cumplido los requisitos previstos en la normativa del partido.

Por tanto, para el actor el Tribunal local al no ordenar la reposición del procedimiento y validar los resultados obtenidos del proceso organizado por la Comisión Organizadora, vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció copia certificada notariada, del acta levanta por el Comité Municipal, refiriendo que debido a una supuesta alteración de dicho documento por parte del Secretario de la Comisión Organizadora, en su opinión, refleja un actuar doloso en su perjuicio y elementos para determinar que la negativa de registro debió prevalecer.

4. Reposición del procedimiento electivo partidista

Con base en sus planteamientos, el promovente solicita que esta Sala Regional realice el análisis que supuestamente omitió realizar el Tribunal local, en tanto que en los procedimientos partidistas no aplica la irreparabilidad, lo cual deberá realizarse a la luz de una interpretación amplia de su derecho humano de ser votado en su carácter de militante y de los principios rectores de la materia electoral.

III. Análisis de los agravios

1. Marco jurídico

En relación al órgano y personas facultadas para llevar a cabo las asambleas municipales, que verifican las elecciones del Comité Municipal en lo que interesa se comprenden en la siguiente

normativa del PAN.

ESTATUTOS

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

...

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la **Comisión Organizadora Electoral**, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

...

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior...

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

...

Artículo 82.

...

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

Artículo 83. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

...

c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;

...

q) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 76. El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo. Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

...

i) Nombrar a un integrante de la Comisión Permanente Estatal, como representante del presidente en asambleas municipales, sesiones y eventos del partido en los municipios de su entidad;

...

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

...

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;

c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;

...

e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

Artículo 83. Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

Artículo 84. A propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a tres o más escrutadores por votación económica.

Artículo 99. El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

Artículo 100. El registro de la planilla se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito. Para su registro, cada integrante de la planilla propuesta deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y currículum.

Artículo 101. El Secretario General del Comité Directivo Municipal comunicará por escrito al Comité Directivo Estatal, los nombres de las planillas registradas, al día siguiente del cierre del registro.

Artículo 102. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:

a) El secretario general presentará la lista de candidatos registrados;

b) El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;

c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada

uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; y

d) La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria.

e) En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación.

f) En esta segunda ronda de votación sólo podrán participar los militantes que lo hicieron en la primera ronda. La votación será válida cuando el número de votos emitidos sea equivalente al 10 por ciento del listado nominal definitivo de militantes con derecho a votar. De persistir el empate o no alcanzar el quórum se convocará a continuar la asamblea en un plazo de siete días.

Artículo 107. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido;

b) Cumplir y vigilar la observancia de los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal y Municipal y de los acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal así como de todas las asambleas;

c) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal;

d) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de secretario general, tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán, de entre los militantes electos que establece el inciso e) del artículo 81 de los Estatutos.

e) Coordinar y supervisar, auxiliado por el secretario general, las actividades de las diversas secretarías, dependencias, comisiones y estructuras sub municipales;

f) Mantener comunicación frecuente y fehaciente con el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal;

...

m) Coordinar en todo momento el proceso de selección de representantes generales y de casilla que corresponda conforme

a:

1. Reclutamiento;
 2. Capacitación;
 3. Registro en su caso;
 4. Asistencia a la jornada electoral;
 5. Entrega puntual de alimentos y apoyos logísticos; y
 6. Recepción y acopio de las actas de las casillas. Permitiendo en todo momento la supervisión de estos procesos por cualquiera de los órganos superiores.
- n) Establecer relaciones con las organizaciones intermedias e instituciones públicas de su municipio;
- ...
- t) Las demás que señalen los Estatutos, reglamentos y manuales del Partido.

También existen en el partido previsiones normativas con la finalidad de complementar los procedimientos electivos internos, entre ellos, de Comités Directivos Municipales, desde el registro de candidaturas hasta la etapa de resultados, ello con la finalidad de que se desarrollen en condiciones de certeza, equidad, imparcialidad y transparencia, consistentes en:

NORMAS COMPLEMENTARIAS:

1. Con fundamento en el artículo 80, numeral 6, de los Estatutos General del Partido Acción Nacional el Comité Ejecutivo Nacional aprueba las presentes normas complementarias para regular la integración y desarrollo de la Asamblea Municipal en SAN PEDRO CHOLULA a celebrarse el 11 de agosto de 2019, día en el que se desahogará el orden del día señalado en la Convocatoria correspondiente.

...

3. La asamblea municipal se celebrará a efecto de elegir:

1. Propuestas de candidatos al Consejo Nacional para el periodo: 2019-2022.

2. Propuestas de candidatos al Consejo Estatal para el periodo 2019-

2022;

3. Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2019-2022;

4. Delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria; y

5. Delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

...

11. El periodo para registrarse a candidatos señalados en los apartados III, IV y V de los presentes lineamientos, inicia con la publicación de esta convocatoria y sus normas complementarias y se cerrará veinte días antes a la celebración de la Asamblea Municipal.

...

12. Si a un aspirante le es negada la solicitud de registro en términos del numeral anterior, podrá solicitarlo dentro del plazo y en los plazos previstos para tales efectos, ante la COP e inclusive ante la Secretaría General de Fortalecimiento Interno (SNFI) del Comité Ejecutivo Nacional.

13...

Para el caso del Registro Supletorio, si la instancia receptora es la COP, remitirá al CDM la información del solicitante para que se realice el registro correspondiente. Si se presenta ante la Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno, el expediente se remitirá a la Comisión Organizadora del Proceso para que realice el mismo trámite.

...

16. Si algún registro de los aspirantes a ser propuestas (sic) del municipio al Consejo Nacional, Consejo Estatal o a la Presidencia e Integrantes del CDM no cumple con los requisitos reseñados en los presentes lineamientos y la normatividad del Partido, el Secretario General del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado, por escrito y con acuse de recibo, otorgándole 48 horas a partir de la notificación para subsanar las omisiones.

17. Si el aspirante se registra el último día y existen omisiones en sus requisitos, el Secretario General del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado, por escrito y con acuse de recibo, otorgándole 24 horas a partir de la notificación para subsanar las omisiones.

18. Al momento de presentarse un registro, el Secretario General del CMD lo notificará de manera inmediata a la COP.

19. Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes, el CDM sesionará a más tardar dentro de las 24 horas

siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.

20. Si algún registro incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien este designe, notificará al interesado y también lo hará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlos.

21. Una vez fenecido el término otorgado al aspirante para subsanar las observaciones, **el CDM remitirá de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso los expedientes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos para su registro: asimismo, señalará los registros que no cumplen con los elementos para su procedencia.** El Secretario General del Comité Directivo Municipal **remitirá la totalidad** de los registros presentados a la COP, a más tardar **48 horas posteriores** al vencimiento del término de registro de aspirantes.

22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos para lo cual procederá de la siguiente manera:

I. En el caso de los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal, **realizar una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada.**

II. En este último caso podrá:

a. **Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos.**

b. En caso de que faltare el cumplimiento de algunos requisitos, observará la realización de las notificaciones correspondientes, vigilando que se hubiere garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar.

c. En caso de existir omisiones, y que los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente por el CDM por la falta de algún requisito, requerirá a los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para tal tarea podrá apoyarse de los CDM.

III. Respecto a los expedientes que el CDM señale que no se cumplieron con los requisitos, verificará la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede.

IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.

24. De presentarse renuncias en los integrantes de las planillas que obtuvieron la procedencia de registro para participar en la elección de la Presidencia del CDM, se podrá realizar la sustitución de integrantes, respetando la paridad de género, a excepción de quien aspire a la Presidencia. Este registro será ante el Secretario General del CDM o ante quien éste designe para este efecto, en los horarios establecidos para el registro de candidatos, sin que por este motivo se suspendan las actividades de campaña.

...

26. La sustitución de integrantes de la planilla podrá realizarse, incluso, si la renuncia se presenta el día de la celebración de la asamblea municipal. Solamente podrán realizarse modificaciones a la boleta para la elección del CDM, si las renuncias se presentan antes del quinto día de la celebración de la Asamblea municipal.

27. La Comisión Permanente Nacional se auxiliará de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el CDE, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales, **y tendrá las atribuciones que señalan los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en PUEBLA**, a celebrarse el 8 de septiembre de 2019.

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

...

31. La COP podrá nombrar un representante, desde la publicación de la convocatoria, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección, de registro de planilla, de la revisión de expedientes, de la logística de la Asamblea, así como la clausura de los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de la asamblea municipal.

32. ...

Este representante deberá notificar a la COP y al Comité Ejecutivo Nacional, en caso de detectar irregularidades o acciones

que afecten la organización de la asamblea o la equidad en la elección de consejeros nacionales y estatales, del CDM y delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional, a fin de que se tomen acciones correctivas que procedan en coordinación con el CDM.

...

34. En caso de que un órgano directivo municipal sea omiso en realizar actos que le conciernen, en los tiempos y los tiempos y en la forma establecida en las presentes normas, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, las realizará de manera supletoria.

Por otro lado, se considera aplicable el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, dado que del mismo se desprende la estructura, atribuciones y funciones de las y los integrantes de los órganos encargados de acompañar de manera coordinada los procedimientos electivos democráticos a nivel municipal, estatal y nacional dentro del PAN.

De manera tal que, para efectos de esta sentencia y tomando en consideración que conforme a los Estatutos se prevé de manera amplia que, todos los esos órganos deben desarrollar sus funciones en términos de ese propio y los Reglamentos que rigen la vida interna del PAN, es dable invocar supletoriamente, las disposiciones normativas aplicables al caso, máxime, cuando las Normas Complementarias emitidas para regular el proceso electivo del Comité Municipal hacen referencia a la Comisión Organizadora, la cual está regulada en este reglamento, a saber:

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 9. La Comisión Organizadora Electoral se declarará instalada al menos un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente. Declarada instalada, recibirá de la Comisión Permanente del Consejo Nacional el reporte de las actividades que hayan realizado el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales, para acompañar los procesos de selección de candidaturas.

Artículo 6. La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de

candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos. En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

Artículo 9. **La Comisión Organizadora Electoral** se declarará instalada al menos un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente. Declarada instalada, **recibirá** de la Comisión Permanente del Consejo Nacional el reporte de las actividades que hayan realizado el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales **y los Comités Directivos Municipales, para acompañar los procesos de selección de candidaturas.**

Artículo 11. Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, **la Comisión Organizadora Electoral** tendrá las siguientes facultades:

I. **Recibir** de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como **los informes y resultados de las actividades** del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales **y los Comités Directivos Municipales;**

...

IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal;

...

XI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 12. Quien ostente la titularidad de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones;

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

...

VII. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión.

Artículo 18. **Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal,** las siguientes:

I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión;

II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales;

III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

...

VI. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 20. Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I. Preparar las sesiones de la Comisión así como dar fe de las mismas;

II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;

III. Recibir y dar trámite a las quejas y a los medios de impugnación que se interpongan;

IV. Llevar el archivo de la Comisión;

V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;

VI. Dar cuenta a los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva;

VIII. Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas a Gubernaturas, Jefatura de Gobierno o integrante del Senado de la República ante la Comisión; y

IX. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, quien ostente la presidencia de la Comisión o la Comisión respectiva.

En el caso específico de la elección de las personas integrantes del Comité Municipal, dichas Normas Complementarias también previeron las bases sobre el desarrollo de la Asamblea Municipal, conforme a lo siguiente:

41. El registro de militantes a la Asamblea municipal, quedará abierto a partir de las 01:00 p.m. y cerrará al concluir el punto 11¹¹ de la Convocatoria.
42. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.
43. Para su identificación y registro de la asamblea, los militantes deberán notificarse con su credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el INE/IFE, y firmar el registro de la asamblea.
44. El Comité Ejecutivo Nacional, podrá acordar el uso de los medios y herramientas técnicas necesarias, a fin de verificar la autenticidad de las credenciales presentadas, con el objeto de otorgar certeza y transparencia a la elección.
45. La COP en coordinación con Comité Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos para que los candidatos cuenten con observadores que verifiquen el proceso de registro de la asamblea municipal.
46. La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto...
47. El desahogo del punto 2¹² y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzarán una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea.
48. Tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido que se haya registrado de acuerdo a la numerales 4 y 42 que anteceden.
49. No podrán participar en la asamblea los militantes que no hayan realizado su registro en la asamblea.
50. La Asamblea municipal, a propuesta de su presidente elegirá a los escrutadores en forma económica. El número de escrutadores los determinará la COP, previo a la celebración de a

¹¹ Inicio de la votación.

¹² Honores a la Bandera e Himno Nacional.

la asamblea municipal basándose en el artículo 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 06 de marzo de 2019.

51. La jornada de votación inicia en el punto 11 del orden del día y se cerrará en el punto 12¹³ del orden del día una vez transcurrido el tiempo establecido en la convocatoria.

52. El CDM deberá instalar tantas mesas de registro y mamparas, o en su caso, urnas electrónicas como sea necesario, bajo el criterio que establezca la COP de hasta 250 o 500 militantes por mesa de registro y votación, permitiendo a los militantes del listado definitivo de militantes con derecho a voto, ejerzan su sufragio en el tiempo establecido, con relación a las siguientes elecciones:

- a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
- b. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
- c. Elección de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM.

...

56. Al llegar el momento del cierre de la votación, los escrutadores verificarán si hay militantes formados para ejercer su voto: de ser así, votarán todos los que se encuentren formados. El secretario de la asamblea informará de la votación se cerrará en cuanto termine la última persona que en ese momento se encuentra formada.

Del anterior marco, en lo que interesa se desprende en términos generales lo siguiente:

Comité Directivo Municipal.

- En el ámbito municipal corresponde al Comité Directivo Municipal celebrar las asambleas previa convocatoria autorizada por el Comité Directivo Estatal.
- La convocatoria puede ser emitida supletoriamente por el **Comité Directivo Estatal** o Nacional.¹⁴
- Las asambleas se reúnen y funcionan de modo análogo a la asamblea nacional y **son presididas por la presidencia del**

¹³ Cierre de la votación. (2 horas de haber iniciado el punto 11).

¹⁴ En el caso, fue emitida por el Comité Estatal.

Comité Directivo Municipal o por quien designe el Comité Directivo Estatal.

- El Comité Directivo Estatal puede designar a una representación para participar en las asambleas municipales.
- Para el funcionamiento de la asamblea municipal pueden establecer en el ámbito de sus competencias normas complementarias.
- La renovación de los Comités Directivos Municipales se lleva de manera concurrente con el proceso de renovación del Consejo Estatal.
- Corresponde a los Comités Directivos Municipales la observancia y promoción de la normativa partidista, así como nombrar a su **presidencia** y sus integrantes, entre ellos, la secretaría general que lo será también de las asambleas municipales
- La persona titular de la presidencia del Comité Municipal es quien debe elegir a las y los escrutadores, mediante votación económica.
- El registro de la planilla para conformar al Comité Directivo Municipal mediante asamblea quedará abierto con la publicación de la convocatoria y cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada en su realización.
- El registro se hará ante la Secretaría General del Comité Directivo Municipal quien por escrito debe comunicar al día siguiente a la Comisión Organizadora del Proceso y al Comité Ejecutivo Estatal el nombre de las planillas registradas.
- De advertirse el incumplimiento de requisitos se deberá notificar a las y los aspirantes de manera preventiva para que los subsanen ante el Comité Directivo Municipal como ante la Comisión Organizadora del Proceso. Incluso en caso de

renuncias existe la posibilidad de sustituir candidaturas antes del día de la jornada electiva.

- **La Comisión Organizadora del Proceso puede llevar a cabo la verificación exhaustiva de los registros no aprobados por el Comité Directivo Municipal con la posibilidad de revertir la calificación.**
- La asamblea municipal inicia con la lista de presentación que realiza la secretaría general de las candidaturas quienes tienen el uso de la palabra; enseguida se procede a la votación y la obtención de resultados en términos de la convocatoria y sus normas complementarias.
- Que la Comisión Organizadora del Proceso es la encargada de la organización de los procesos electivos del PAN y acompaña a los Comités Directivos Municipales para tal efecto, pudiendo designar a una persona representante.
- Los Comités Directivos Municipales envían a la Comisión Organizadora del Proceso los informes y resultados de sus actividades.
- La Comisión Organizadora del Proceso puede delegar sus funciones a las Comisiones Electorales Estatales.
- Entre las funciones de las Comisiones Estatales Electorales se encuentra la de Constituir Comisiones Electorales a nivel municipal, nombrar a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios.
- Quien ostente la titularidad de la Comisión Estatal Electoral debe llevar el archivo de ese órgano y expedir las certificaciones respectivas, así como recibir y dar cuenta de los informes que rindan las Comisiones auxiliares y de los órganos competentes del partido.

Elecciones concurrentes.

- En aquellos casos en los que se celebren elecciones concurrentes en la sede municipal, para elegir a integrantes del Consejo Nacional, el Consejo Estatal y el Comité Directivo Municipal, la Comisión Organizadora vigila que los procesos se desarrollen en condiciones de certeza, equidad, imparcialidad y transparencia.
- La Comisión Organizadora podrá nombrar una persona representante desde la publicación de la convocatoria para el acompañamiento del Comité Directivo Municipal en el proceso de elección, registro de planilla, de revisión de expedientes de logística y los trabajos de la asamblea y la elaboración del acta de la asamblea.
- El o la representante designada deberá reportar posibles irregularidades o acciones que afecten a la organización de la asamblea o la elección a fin de que se tomen acciones correctivas que procesan en coordinación con el Comité Directivo Municipal.

Establecido el marco jurídico es dable analizar los agravios expuestos por el actor de la siguiente manera.

A. Análisis conjunto de los agravios relativos a la indebida falta de reconocimiento del carácter de autoridad responsable del Comité Municipal ante la Comisión de Justicia y la incorrecta valoración de hechos y agravios en relación a la suplantación del Comité Municipal por parte de la Comisión Organizadora.

Resultan **infundados** los agravios del actor relacionados con la indebida suplantación del Presidente y Secretario del Comité Municipal en los trabajos de la asamblea municipal, en atención a lo siguiente:

Para evidenciar lo infundado de los planteamientos, se precisa que no son hechos controvertidos que en el marco de la celebración de las elecciones concurrentes del proceso electivo interno del PAN

para elegir a sus representantes nacionales, estatales e integrantes del Comité Municipal para el periodo 2019-2022 dos mil diecinueve dos mil veintidós, se verificó la asamblea municipal el once de agosto de dos mil diecinueve convocada por el Comité Estatal.

De igual forma, se desprende que conforme a los estatutos, convocatoria, reglamentos y normas complementarias se autorizó a la Comisión Organizadora como la autoridad encargada de ese proceso electivo, quien vigilaría que la elección se desarrollara en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, en auxilio y coordinación con el Comité Municipal.

En efecto, de lo anteriormente expuesto como marco normativo, es posible advertir que tanto la Comisión Organizadora como el Comité Estatal podían designar a una persona como representante para llevar a cabo las funciones de vigilancia y coordinación de las asambleas municipales.

Asimismo, es dable advertir que la asamblea municipal se desarrolló, en los términos siguientes, según se aprecia del Acta de Asamblea:

- Inició la asamblea a las 13:00 (trece horas) del día once de agosto de dos mil diecinueve, en el Hotel Real Naturales ubicado en avenida Hidalgo, colonia Centro, San Pedro Cholula, Puebla.

- Se asentó que estuvieron reunidas las siguientes personas: Jorge Gómez Carranza y David Castellanos Ortiz, en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Municipal, respectivamente; así como Ma. Leonor A. Popocatl Gutiérrez, como representante del Comité Estatal designada por la Presidenta de este último.

- A continuación se procedió a desahogar los puntos de la orden del día, en el siguiente orden:

1. Registro de Militantes.

2. Honores a la Bandera e Himno Nacional, lo que sucedió una hora después de iniciado el registro.

3. Bienvenida y presentación del *Presidium*, **en el que el Presidente del Comité Municipal dio la bienvenida a las personas presentes.**

4. **Informe del Presidente del Comité Municipal sobre la situación que guarda en el municipio.**

5. Declaración del quorum, en la que se hizo constar que el Presidente tomó la palabra y solicitó al encargado del registro el número de personas militantes registradas, lo que fue certificado a las 14:41 (catorce horas con cuarenta y un minutos), estando presentes 223 doscientas veintitrés personas militantes, por lo que pudo sesionar válidamente.

6. Elección de Escrutadores.

7. Explicación del procedimiento de elección de delegados y delegadas numerarias a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la asamblea Estatal.

8. Explicación del Procedimiento de Elección y Lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.

9. Presentación de las candidaturas a la Presidencia del Comité Municipal.

10. Mensaje de los candidatos a la Presidencia del Comité Municipal.

11. Inicio de la votación con la elección de las propuestas al Consejo

Nacional y al Consejo Estatal.

12. Cierre de votación, el cual se aprecia aconteció a las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos).

13. Selección de personas delegadas numerarias a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.

14. Selección de personas delegadas numerarias a la asamblea estatal.

15. Informe de resultados de cómputo y escrutinio de la votación, en el cual se hizo constar la siguiente votación para la Presidencia e integrantes del Comité Municipal:

NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE (VOTOS)

Carlos Tlapaltotoli 147

NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE (VOTOS)

Alejandro Cuaxiloa 116

16. Palabras de la representante del Comité Estatal, a quien se le concedió el uso de la voz y emitió un mensaje.

17. Himno del Partido.

- A las 18:03 (dieciocho horas con tres minutos) del mismo día once de agosto, al haberse agotado los puntos de la orden del día, se declaró la clausura de los trabajos de la Asamblea Municipal, donde firmaron de conformidad, entre otras personas el Presidente y Secretario General del Comité Municipal, así como la representante del Comité Estatal.

Caso concreto

Como se indicó, lo **infundado** de los agravios en que el actor refiere medularmente que contrario a lo que concluyó el Tribunal local, sí había quedado acreditado que la representante del Comité Estatal y el representante de la Comisión Organizadora llevaron a cabo la conducción de la asamblea municipal indebidamente al haber “suplantado” a quienes integraban el Comité Municipal.

Lo anterior, porque esta Sala Regional advierte que contrariamente a ello, como es apreciable de las normas que rigen el proceso electivo al interior del PAN que nos ocupa, la participación tanto de la representante del Comité Estatal como del representante de la Comisión Organizadora está permitido en las asambleas municipales.

En efecto, conforme al artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, es obligación de quien Preside el Comité Estatal nombrar a su representante para que asista a las asambleas municipales.

De tal forma que el hecho de que Ma. Leonor A. Popócatl Gutiérrez participara con esa calidad en la Asamblea Municipal,¹⁵ puede considerarse como una actuación llevada a cabo dentro del marco de sus funciones y facultades de supervisión y vigilancia del desarrollo del proceso electivo, por así haberse designado en términos y con fundamento en la normativa del PAN.

Asimismo, la participación de cualquier representante de la Comisión Organizadora, en la asamblea municipal se encuentra justificada bajo las Normas Complementarias, en tanto que, como lo sostuvo el Tribunal Local, de los artículos 28 y 31 esa Comisión se encuentra facultada -y por tanto legitimada cualquier persona que se designe para participar a través de un representante- para vigilar el proceso

¹⁵ Según se pudo constatar al haberse asentado así al inicio y al cierre de la Asamblea Municipal.

para la elección, a fin de que se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia; así como para auxiliar y realizar las tareas de acompañamiento al Comité Municipal.

De manera tal que si no existe en el expediente documento alguno que sirva de soporte a la afirmación del actor en el sentido de que la participación de la representante del órgano estatal provocó el retraso de la votación, al supuestamente ir nombrando de manera unilateral a las personas delegadas y los cargos que contendían, no le asiste razón.

Es decir, contrario a lo que precisa el actor, y como también se indicó en la resolución impugnada, no se demostró que la participación de la representante del Comité Estatal haya ocasionado alguna afectación al desarrollo de la Asamblea Municipal, que a la postre hubiere vulnerado el derecho político del actor de ser votado para la presidencia del Comité Municipal, máxime cuando tampoco se advierte que alguna representación de la Comisión Organizadora haya dado lugar a obstaculizar el desarrollo normal de dicha asamblea.

Si bien como lo refiere el actor el Comité Municipal debió ser considerado como órgano responsable en el medio de impugnación intrapartidista, lo cierto es que tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

En efecto, como se vio en párrafos anteriores el Comité Municipal, por conducto de su Presidente y Secretario General, así como la Comisión Organizadora son los órganos encargados de la conducción del proceso electivo a partir del registro de las candidaturas hasta la celebración de la Asamblea Municipal, lo cual no fue advertido por el Tribunal local, al establecer que sí debía tener el carácter de órgano responsable, pero no valorar en

consecuencia el contenido de su informe circunstanciado, bajo el argumento de que no contenía un acuse de recibo por lo que le restó valor en contraste al rendido por la Comisión Organizadora.

Es decir, soslayó en cierto modo que sí se había señalado al Comité Municipal en la demanda partidista como órgano responsable, conforme a lo siguiente:

IV. Señalar el acto o resolución impugnada y el órgano responsable del mismo: Lo es el resultado y la declaración de validez de la Asamblea Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; por lo que se refiere exclusivamente a la Elección el Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal; **señalando como responsables de las violaciones contenidas en el cuerpo del presente a las siguientes autoridades intrapartidistas: Comité Directivo Municipal del Partido Nacional en San Pedro Cholula Puebla, Comisión Organizadora del Proceso en la Entidad, Comité Directivo Estatal del Partido en la Entidad, ...**”

De ahí que si el actor, desde la demanda de origen había señalado como uno de los órganos responsables al Comité Municipal e imputado conductas acordes a su intervención en el proceso electivo, en modo alguno podría haberse disminuido el alcance y valor probatorio al contenido del informe circunstanciado signado por su Presidente, por el simple hecho de no contener sello de recepción o bien porque en su momento no se le hubiera reconocido tal carácter en la instancia partidista.

En ese sentido, a pesar de que el Tribunal local no apreció en sus méritos el contenido de dicho informe (al cual le dio la categoría de presunción), para esta Sala Regional el citado informe no es suficiente para corroborar los argumentos del actor en el sentido de que debió otorgarse valor probatorio pleno, y menos aún sería eficaz para dar la razón al actor.

Ello es así, debido a que si bien es cierto de su contenido, se advierte el reconocimiento de la participación de la Comisión Organizadora en el proceso electivo, principalmente en el desarrollo de la Asamblea Municipal, no se advierte que haya aceptado que

esa intervención vulnerara la certeza de la elección, como se evidencia:

“... en efecto el desahogo del procedimiento de elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula conducida por la representante de la Comisión Organizadora del Proceso en apoyo del Presidente y Secretario de la Asamblea, pero esto no vulneró de manera alguna el procedimiento de la elección pues esta fue apegada a derecho y a las normas estatutarias, reglamentarias y complementarias del partido ...

Consideramos que no existe ninguna violación a las disposiciones legales que facultan al Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal, para presidir y desahogar la Asamblea Municipal ya que por el hecho de que el representante de la Comisión Organizadora del Proceso haya intervenido en la conducción de la Asamblea Municipal, no significa suplantar las funciones del Presidente y del Secretario de la Asamblea, pues lo realizó en apoyo y esta se encontraba facultada en términos de los numerales de las normas complementarias ...”

Es decir, del referido informe únicamente se advierten manifestaciones sobre la conducción del proceso electivo de la representación de la Comisión Organizadora dentro del proceso electivo y en la Asamblea Municipal, sin que por esa circunstancia pueda considerarse que debe concedérsele razón al actor, ya que dicho órgano actuó en el marco de sus atribuciones como se ha precisado con anterioridad.

Ello, porque contrariamente a lo afirmado por el actor, del análisis integral del informe circunstanciado del Comité Municipal no se aprecia que la intervención tanto en el proceso como en la Asamblea Municipal por parte de esas representaciones, haya tenido como efecto el sustituir a las personas integrantes del Comité Municipal y menos aún haberles “suplantado”¹⁶, máxime cuando se destacó que en modo alguno impidió u obstaculizó el desarrollo de las funciones y atribuciones de quien integra el Comité Municipal durante el

¹⁶ En el entendido que una de las acepciones del verbo “suplantar” según la Real Academia de la Lengua Española, se refiere a *“Ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba”*. Véase página web: <https://dle.rae.es/>

desarrollo de la asamblea e incluso que ésta se ajustó a las Normas Complementarias.

Po otro lado, si bien pudiera advertirse cierta ambigüedad del informe cuando refiere que la representante de la Comisión Organizadora condujo el proceso, de un análisis contextual se entiende que se refiere al ámbito de colaboración, coordinación y vigilancia de dicho órgano partidista, tan es así que también se afirmó en el informe que esa participación en modo alguno afectó el desarrollo de la Asamblea Municipal.

De ahí que esta Sala Regional considera que si el Tribunal local restó eficacia probatoria al contenido del informe circunstanciado, con independencia de las consideraciones que dieron lugar a esa conclusión, se estima que no afectó los derechos del actor en modo alguno, máxime cuando de manera paralela realizó el análisis de sus planteamientos a la luz del resto de las constancias, particularmente con el acta de la Asamblea Municipal, documental que plasmó en forma detallada los pormenores de la jornada electiva.

En ese sentido, no podría considerarse suficiente para acreditar las manifestaciones del promovente, respecto a la supuesta sustitución de funciones del órgano municipal de manera tal que si se hubiera traducido en un actuar indebido o fraudulento por parte de algún funcionario o funcionaria partidista estatal, con base en lo establecido en una parte del señalado informe del Comité Municipal, dado que, debe destacarse que la simple manifestación de haber sucedido algunos hechos por parte de los órganos responsables, sobre todo en el contexto de aceptar la realización de los actos impugnados, no conlleva en sí mismo a presumir la existencia de las afectaciones alegadas a quien les beneficia determinada manifestación, máxime cuando dicho beneficio solo se da si el referido informe se analiza de manera segmentada.

Ello es así, debido a que es necesario que las supuestas afectaciones se analicen a la luz de las constancias y de las demás pruebas que existan en el expediente atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en tanto que el análisis integral de las mismas constituye la base de las conductas que se atribuyen, y el resultado de ese examen dará lugar a advertir o no la existencia de las irregularidades.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de las tesis XLV/98 de la Sala Superior y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubros: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.”**¹⁷ y **“ACTO RECLAMADO. LA ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO DEL, NO HACE PRESUMIR LAS VIOLACIONES ALEGADAS.”**¹⁸

Así, para esta Sala Regional lo **infundado** de los agravios se debe a que contrariamente a lo afirmado por el actor, en el sentido de que la representante de la Comisión Organizadora condujo el proceso municipal indebidamente y en sustitución del Comité Municipal, no se corroboró.

Es decir, no se acreditó por el actor que *“el día de la Asamblea Municipal la representante del Comité Directivo Estatal suplantó la conducción de la Asamblea Municipal al Presidente de la Asamblea Municipal...es decir durante el desarrollo de toda la Asamblea Municipal, que tomó la decisión unilateral de ir nombrando delegado por delegado a efecto de que fueran votando, elección por elección, siendo la de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal la última, lo que retrasó la misma haciendo esperar a la militancia por más de 2:30 horas y que esto no lo constatará la autoridad*

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

¹⁸ Visible en la página 55, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

resolutor y jurisdiccional responsables...”.

En efecto, ello es así, dado que existe diversa manifestación contenida en el referido informe circunstanciado, respecto que no hubo afectación en las funciones de quienes integraban el órgano municipal, misma que al ser adminiculada con el contenido del acta de la Asamblea Municipal,¹⁹ corrobora que no participó algún funcionario o funcionaria externa de manera indebida ante el Comité Municipal y menos aún que se haya afectado el desarrollo normal de la jornada electiva, toda vez que tal y como se dijo en párrafos precedentes, Ma. Leonor A. Popócatl Gutiérrez se limitó a actuar como representante del Comité Estatal, en términos del artículo 76 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales; por lo que estaba facultada en el ámbito de sus atribuciones partidistas, para participar en el desarrollo de la referida elección.

Esto es, la intervención de la Comisión Organizadora y del Comité Estatal por conducto de las personas que al efecto de hubieren designado, tiene sustento en la propia normativa interna del Partido previamente establecida, quienes cuentan con la facultad de coordinar, supervisar y, en su caso, corregir la conducción del proceso municipal, lo cual no implicó -en sí mismo- que hayan sustituido en sus funciones a quien integra el Comité Municipal.

Asamblea electiva

En efecto, es importante destacar que del análisis del acta de la Asamblea Municipal también se desprende que fue presidida por Jorge Gómez Carranza, en su carácter de Presidente del CDM, en presencia de su Secretario General, David Castellanos Ortiz; además de la participación de la referida representante del Comité Estatal.

¹⁹ Visible de las páginas doscientos diecisiete a doscientos treinta y seis del cuaderno accesorio único.

En los trabajos de la asamblea se aprecia que fueron desarrollados por el Presidente, pues incluso quedó asentado que fue la persona que dio la bienvenida y presentó al *Presidium*, narró la situación que guarda el municipio y realizó la declaración del quorum; asimismo fue quien designó a las personas escrutadoras.

Por otro lado, conforme a los puntos 7 y 8 de la orden del día se dio cuenta de la explicación para el desarrollo de la elección en primer lugar de las propuestas al Consejo Nacional y el Consejo Estatal, para posteriormente desahogar el punto 9 correspondiente a la elección de integrantes del orden municipal.

En ese sentido, dado que no se advierte que alguna persona representante de la Comisión Organizadora o del Comité Estatal hayan participado indebidamente en los trabajos o que hayan intervenido de manera ilegal durante el desarrollo de la Asamblea Municipal esta Sala Regional estima que la afectación que se produjo por el Tribunal local al no tomar en cuenta los elementos aportados en el informe circunstanciado por su inadecuada valoración, en realidad no trascendió en el ámbito de los derechos político-electorales de ser votado del actor.

Es decir, no asiste razón al actor porque lo afirmado en una parte del señalado informe -sustento de su pretensión-, no es suficiente para desvirtuar lo que también se desprende de lo manifestado por el Presidente del Comité Municipal en su informe que guarda congruencia con el contenido del acta de la Asamblea Municipal en el sentido de que alguna representación de la Comisión Organizadora hubiera sustituido en sus funciones a quien integra el Comité Municipal, dado que contrariamente a ello, se advierte que Ma. Leonor A. Popócatl Gutiérrez participó como representante del Comité Estatal, en el ámbito de sus atribuciones.

En efecto, debe puntualizarse que conforme al artículo 15, numeral

2, de la Ley de Medios, “*quien afirma está obligado a probar*” en relación con los diversos 356 del y 359 párrafo 2, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, implica que si el actor sostuvo que la supuesta intervención de la representación de los órganos estatales partidistas, ocasionó una dilación indebida del proceso electivo que vulneró su derecho a ser votado, ello debió haberlo acreditado con elementos probatorios eficaces, pues su simple manifestación apoyada en un segmento del informe que rindió el Presidente del Comité Municipal, en sí mismo, no demuestra los hechos afirmados, ello con independencia de que se le concediera el valor de documental privada, dado que con ello no se lograría en modo alguno corroborar los extremos de sus afirmaciones.

Por otro lado, debe puntualizarse que, sobre la supuesta dilación, que la Asamblea Municipal se desarrolló de manera sucesiva y de acuerdo a la orden del día de sus diecisiete puntos -previamente establecida en la Convocatoria y las Normas Complementarias-, lo cual evidencia que el supuesto retraso que aduce el promovente, en realidad se trató del desarrollo de los puntos aprobados y que debían realizarse de manera continuada, ya que de manera concurrente debía elegirse primero a las personas integrantes del Consejo Nacional, el Consejo Estatal y finalmente del Comité Municipal.

Por tanto, el hecho de que se hayan ejecutado los actos de la asamblea de manera conforme a lo previsto en la Convocatoria y Normas Complementarias, no puede servir de justificación para establecer que ello ocasionó una disminución de la votación, cuando esta circunstancia no se desprende de la propia acta; por el contrario, de su contenido se advierte que en el punto “5”, relativo a la declaración del *quorum*, se hizo constar que el Presidente del CDM tomó la palabra y solicitó al encargado del registro el número de personas militantes registradas, a las 14:41 (catorce horas con

cuarenta y un minutos), estando presentes 223 (doscientas veintitrés) personas militantes, circunstancia que posibilitó que se sesionara válidamente.

Con posterioridad se procedió a desahogar la orden del día de los puntos “7” y “8”, relacionados con la “EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y LA ASAMBLEA ESTATAL” y “EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y LECTURA DE LISTA DE ASPIRANTES AL CONSEJO NACIONAL Y AL CONSEJO ESTATAL.”

Enseguida, en relación a dicho procedimiento se puntualizó que, con relación a dichas elecciones, al Municipio correspondía elegir a dos personas Consejeras Nacionales y dos personas al Consejo Estatal, y que cada candidatura debería corresponder a distinto género.

Al respecto, se dio cuenta de los siguientes registros:

- *PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL: (HOMBRES)*
JOSÉ LUIS CARMONA RUIZ
- *PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL: (MUJERES)*
MARTHA LILYAM MOLINA BERMUDEZ
- *PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL: (HOMBRES)*
DAVID CASTELLANOS ORTIZ
JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ TEQUITLALPA
- *PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL: (MUJERES)*
MARTHA LILYAM MOLINA BERMUDEZ

En ese sentido, se puntualizó que de registrarse solo una candidatura, se realizaría en votación económica levantando las cédulas de votación para otorgar un “sí y/o no”; mientras que, en el caso de registrarse dos candidaturas del mismo género, se debería de votar por cédula, ante lo cual, se entregarían por cada militante

dos cédulas para el desarrollo particular de esa votación.

Precisado lo anterior, enseguida, se procedió al desahogo los puntos “9” y “10” relacionados con la presentación de las candidaturas a la Presidencia del Comité Municipal, por una persona designada hasta por tres minutos (previo sorteo), y la posterior intervención de las personas candidatas hasta por diez minutos para dirigir un mensaje hacía la asamblea.

Acto seguido se desahogó del punto “11”, para recibir la votación económica o por cédula, correspondiente. **Al efecto, en el siguiente punto “12” se precisó que la votación cerró a las dos horas de haber iniciado, esto es, a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, previa verificación de que ninguna persona se encontrara formada para votar.**

Por su parte, en el punto “15” referente al informe de resultados de cómputo y escrutinio de la votación, se presentó la lista de las únicas candidaturas a los cargos de a la Asamblea Nacional y Estatal, respectivamente, mientras que en el caso en donde se dio un doble registro de candidatos varones se anotaron los siguientes resultados.

<i>NOMBRE DEL CANDIDATO (hombre)</i>	<i>(VOTOS)</i>
<i>David Castellanos Ortíz</i>	<i>135</i>
<i>José Agustín López T</i>	<i>132</i>

Lo anterior, refleja una votación total de doscientos sesenta y siete (267) votos.

Por otro lado, respecto a la Presidencia e integrantes del CDM, se dieron los siguientes resultados:

<i>NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE</i>	<i>(VOTOS)</i>
<i>Carlos Tlapaltotoli</i>	<i>147</i>

NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE	(VOTOS)
<i>Alejandro Cuaxiloa</i>	116

Lo anterior evidencia que votaron un total de doscientas sesenta y tres (263) personas militantes, esto es, lejos de que a lo largo de la jornada electiva disminuyera el número de asistentes, éste incrementó hasta el desahogo de la votación para elegir a la Presidencia e integrantes del CDM, resultando irrelevante la diferencia a la baja de cuatro (4) votos recibidos entre una elección previa reflejada en el Acta de Asamblea (Consejo Estatal), dado que ello no resultó un factor que incidiera en la votación recibida en la elección para elegir al Presidente de Comité Municipal, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar en el resultado de la elección municipal fue mayor a ese número de votantes (31 treinta y uno).

Con base en lo expuesto, es que en consideración de esta Sala resultan **infundados** los agravios del actor, debido a que el Tribunal Local juzgó respecto de la supuesta “*suplantación*” aducida, con base en el material probatorio existente. Consecuentemente, la indebida fundamentación y motivación alegada, con base a lo asentado en una parte aislada del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité Municipal, -que sí debió ser considerado como órgano responsable- no es suficiente para acceder a la pretensión del actor.

Es decir, del propio informe circunstanciado del Presidente del Comité Municipal, así como del acta de la Asamblea Municipal se acreditó que no existió afectación o sustitución alguna en el desempeño y desarrollo de las funciones del órgano municipal y menos aún afectación en la elección, por un supuesto retraso en la recepción de la votación, en tanto que el procedimiento así estaba establecido para el caso del registro de candidaturas de un mismo

género y para un mismo cargo.

B. Omisión del agravio en torno a la revisión del procedimiento de registro de la planilla ganadora encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez

En este tema, los agravios del actor se sustentan fundamentalmente en la afirmación de que el Tribunal responsable no motivó de forma adecuada su determinación, porque –en su concepto– no explicó las razones por las cuales los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora no se valoraron ni analizaron de manera correcta por la Comisión Organizadora, tal y como lo hizo valer desde la instancia partidista.

Al efecto, el promovente sostiene principalmente que el Tribunal local no explica por qué -al igual que la Comisión de Justicia- pasó por alto que la Comisión Organizadora validó el registro de quienes integraron la planilla que obtuvo el triunfo, a pesar de que en su momento las solicitudes respectivas fueron observadas por el Comité Municipal en el sentido que algunas candidaturas resultaban inelegibles, por lo que no debió haberse otorgado su registro.

Para acreditar su dicho exhibió junto a su demanda de esta instancia federal un legajo de copias certificadas por el Notario Público número veinticuatro de Puebla emitidas el veintidós de julio, correspondiente al acta de la asamblea del Comité Municipal del mismo veintidós de julio, dado que en su apreciación se advierte una actitud dolosa por parte del Secretario Técnico de la Comisión Organizadora al no acompañar en su momento las observaciones realizadas por el Comité Municipal a la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez, lo que se traduce, para el actor, en que dichas observaciones no fueran valoradas y tomadas en cuenta, pues de haberlo hecho se hubiera negado el registro respectivo.

En ese sentido, dichos argumentos imponen a esta Sala Regional la

necesidad de analizar de manera integral los elementos que al Tribunal local sirvieron de apoyo para tomar su decisión, para así estar en condiciones de determinar si, como lo menciona el actor, aquél dejó de motivar adecuadamente la Sentencia impugnada e incluso si fueron valoradas y tomadas en cuenta las observaciones realizadas por el Comité Municipal, con las cuales, en un primer momento, negó el registro de quien integra la planilla ganadora.

En principio, es de puntualizar que en términos de lo dispuesto en el numeral 10 de las Normas Complementarias, las planillas interesadas en participar en la elección del Comité Municipal, tenían que presentar sus solicitudes de registro a través de la persona candidata a ocupar la presidencia de ese órgano de dirección partidista, a las que debían adjuntar diversa documentación a que se refiere dicho numeral por cada integrante de la planilla.

Así, conforme se desprende del acta circunstanciada emitida por el Comité Municipal de fecha veintidós de julio,²⁰ para la elección del mencionado órgano, se presentaron tres solicitudes de registro por igual número de planillas, cuyas personas integrantes fueron:

A. Planilla uno, conformada por:

1. Carlos Tlapaltotoli Ramírez (presidente)
2. Sandra Cosío Rosas
3. María Amparo García Chapul
4. **María Teresa Lozada Tamayo**
5. Lizette Minto García
6. Ángel Aron Huixtlaca Cuatecatl
7. Julia Coconi Tepale
8. **Juan Pabo Toxqui Loeza**
9. María Isabel Sonia Eliosa Galicia
10. José Joaquín Zacarías Nava
11. Verónica Eugenia Cuatláyotl Fernández

²⁰ Visible de fojas treinta y nueve a cuarenta y ocho del cuaderno accesorio único.

12. Graciano Cosío Fabián
13. **Janet Minto Reyes**
14. Luis Alberto Cruz Marcos
15. Marisela Huelitl Huitzil
16. Jorge Roldán Huelitl
17. José David Cruz García
18. María Victoria Castillo Almazán
19. José Emilio Gómez Báez
20. José Eulogio Almonte Roldán

B. Planilla dos, conformada por:

1. Alejandro Cuaxiola Vicent (presidente y actor en este juicio)
2. María Guillermina Acá Huitzil
3. Liliana Temoltzin Tecpanecatl
4. Rafael Tecpanecatl Romero
5. Carlos Joaquín Angón Silva
6. Lorenzo Castillo Flores
7. Juan Carlos Losada Reyes
8. Deyanira Leal Tepox
9. Ana Lilia Angón Silva
10. Marco Antonio Palacios Romero
11. María Isabel Segura Gómez
12. Ana Lilia Ramírez Gutiérrez

C. Planilla tres, conformada por:

1. Carlos Loeza Blanca (presidente)
2. Domitilo Cuaxil Chapul
3. Laura Coconi Ramírez
4. Margarita Luna Rueda
5. Marisol Ávila Cabañas
6. José Armando Cuapa Momox

Según puede desprenderse de dicha acta circunstanciada, el Comité Municipal efectuó diversas observaciones tanto a la planilla uno

(encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez) como a la planilla tres (encabezada por Carlos Loeza Blanca), pues según se observa de su contenido, se localizaron distintas inconsistencias en las personas integrantes de las mismas.

Al efecto, enseguida se muestran, las observaciones que el Comité Municipal hizo con respecto a cada integrante de la planilla uno y de la planilla tres, a saber:

- **Observaciones a la planilla uno (encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez):**

Presidente Carlos Tlapaltotoli Ramírez.

Observación: Incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que NO se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, al caso concreto incurrió en lo establecido en el artículo 16 fracción XI del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 apoyo públicamente al C. Claudio Enrique Rosas Cruz candidato independiente a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, según consta en diversas fotografías algunas publicadas en la cuenta de Facebook Claudio Rosas figura pública dónde el candidato difunde las imágenes de los eventos de campaña y personas que lo apoyaron entre ellas aparece la figura del C. Carlos Tlapaltotoli Ramírez y también como consta en el Acta de Sesión Ordinaria del CDM de San Pedro Cholula de fecha 21 de junio de 2019, se solicita dar de baja como militante activo por mencionada razón.

Integrantes

I.II Sandra Cosío Rosas

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al rubro cargo que aspira y año de militancia respectivamente.

I.III María Amparo García Chapul

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al rubro cargo que aspira y año de militancia respectivamente.

I.IV María Teresa Lozada Tamayo

Observación: Incumple con el requisito establecido en las Normas complementaria a la convocatoria Capítulo V de los requisitos para participar en la elección a la Presidencia e Integrantes del CDM, numeral 9 inciso g), relativo a que los Titulares de área e integrantes del CDM para poder ser registrados en la planilla de integrantes al CDM deberán separarse del cargo más tardar un día antes de presentar la solicitud del registro, siendo que ella actualmente es integrante del CDM de San Pedro Cholula y Secretaria de Gestión y la misma no presento licencia de separación del cargo. Además, omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes a los rubros Municipio al que aspira, cargo que aspira y año de militancia respectivamente.

I.V Lizette Minto García

Observación: Incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que No se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 al caso concreto incurrió en lo establecido en el artículo 16 fracción XIV del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que fue postulada y registrada oficialmente como candidata a 7º Regidora Propietaria en la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula por el Partido de la Revolución Democrática según consta en el repositorio de datos de candidatos registrados a elección de Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se anexa impresión de la planilla de candidatos.

I.VI Ángel Aarón Huixtlaca Cuatecatl

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.VII Julia Coconi Tepale

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.VIII Juan Pabo Toxqui Loeza

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.IX María Isabel Sonia Eliosa Galicia

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.X José Joaquín Zacarías Nava

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XI Verónica Eugenia Cuatláyotl Fernández

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XII Graciano Cosío Fabián

Observación: Incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que No se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 al caso concreto incurrió en lo establecido en el artículo 16 fracción XI del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que fue postulado y registrada oficialmente como candidato a 4º Regidor Suplente en la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula por el Partido Compromiso por Puebla sin mediar coalición, según consta en el repositorio de datos de candidatos registrados a elección de Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se anexa impresión de la planilla de candidatos.

Además, omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XIII Jannete Minto Reyes

Observación: Incumple con el requisito establecido en las Normas complementaria a la convocatoria Capítulo V de los requisitos para participar en la elección a la Presidencia e Integrantes del CDM, numeral 9 inciso g), relativo a que los Titulares de área e integrantes del CDM para poder ser registrados en la planilla de integrantes al CDM deberán separarse del cargo más tardar un día antes de presentar la solicitud del registro, siendo que ella es titular de la Tesorería del CDM de San Pedro Cholula y la misma no presento licencia de separación del cargo. Además omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XIV Luis Alberto Cruz Marcos

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XV Marisela Huelitl Huitzil

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XVI Jorge Roldán Huelitl

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XVII José David Cruz García

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XVIII María Victoria Castillo Almazán

Observación: Incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que No se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 al caso concreto incurrió en lo establecido en el artículo 16 fracción XI del Reglamento

sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que fue registrada y acreditada como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante mesa directiva de casilla 1800 contigua 3 según consta en el repositorio de datos de representantes ante mesas directivas de casillas registrados por los Partidos Políticos y Candidatos independientes ante el Instituto Nacional Electoral y como quedo acreditado en la solicitud de inicio del proceso de expulsión a los miembros activos según lo establece los artículos 72 y 78 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional. Además omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XIX José Emilio Gómez Báez

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XX José Eulogio Almonte Roldán

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

- **Observaciones a la planilla tres (encabezada por Carlos Loeza Blanca):**

III.I Planilla A Presidencia de Carlos Loeza Blanca

Observación: Omite datos en los formatos cero 1, 02 y 03 correspondientes a nombre del municipio que aspira y no requisito el formato 03 correspondiente a la reseña partidista.

III.II DOMITILLO CUAXIL CHAPUL

Observación: Incumple con el requisito establecido en las Normas Complementarias a la convocatoria capítulo quinto de los requisitos para participar en la elección a la Presidencia e integrantes del CDM, numeral 9 inciso g), relativo a que los titulares de área e integrantes del CDM para poder ser registrados en la planilla de integrantes al CDM deberán separarse del cargo a más tardar un día antes de presentar la solicitud del registro, siendo que él es integrante y titular de la Secretaría de Gobierno CDM de San Pedro Cholula y no presentó licencia de separación del cargo. además incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que no se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los estatutos y demás disposiciones reglamentarias, ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 al caso concreto incurrió en la establecido en el artículo 16 fracción XIV del reglamento sobre Aplicación

de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que fue postulado y registrado oficialmente como candidato a 5º Regidor Suplente en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula por el candidato independiente Claudio Rosas Cruz, según consta en el repositorio de datos de candidatos registrados a elección de Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018 en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se anexa impresión de la planilla de candidatos. También omite datos en los formatos cero 1.02 y 03 correspondientes al nombre del municipio que aspira y no requisito el formato 03 correspondiente a la reseña partidista.

II.III LAURA COCONI RAMÍREZ

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes a cargo que aspira.

II.IV. MARGARITA LUNA RUEDA

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes a cargo que aspira.

II.V. MARISOL ÁVILA CABAÑAS

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes a cargo que aspira.

II.VI JOSÉ ARMANDO CUAPA MOMOX

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes a cargo que aspira.

Se informa que no todas las solicitudes de la planilla de aspirantes a la Presidencia e integrantes del CDM cumplen con todos y cada uno de los requisitos, cuya documentación está integrada en el expediente y la cual se puso a consideración de los integrantes quienes por unanimidad de votos aprobaron por no tener como requisitados y completas las solicitudes.

La anterior situación, sin embargo, **no aconteció así por lo que hace a la planilla dos (encabezada por el actor Alejandro Cuaxiola Vicent)**, ya que a consideración del Comité Municipal, se estableció lo siguiente:

“las solicitudes de la planilla de aspirantes a la Presidencia e

integrantes del CDM cumplen con todos y cada uno de los requisitos, cuya documentación está integrada en el expediente y la cual se puso a consideración de los integrantes quienes por unanimidad de votos aprobaron tener como requisitados y completas las solicitudes”.

Posteriormente, el veinticinco de julio, la Comisión Organizadora en términos de lo previsto en el numeral 22 de las Normas Complementarias, emitió el acuerdo COE-PUE-002/2019,²¹ en el cual determinó procedente el registro de la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez, así como el de la planilla que tenía al frente a Alejandro Cuaxiola Vicent, motivo por el cual estas dos planillas contendrían en la elección a la presidencia e integrantes del Comité Municipal.

En el mencionado acuerdo, la Comisión Organizadora estableció con respecto a los requisitos de las personas integrantes de las planillas interesadas en participar, lo siguiente:

Que una vez recibidas las solicitudes de registros de aspirantes mencionados en el apartado de antecedentes, se analizaron los requisitos exigidos en la Convocatoria y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Puebla, teniéndose que todos los aspirantes presentaron la documentación completa en los términos exigidos en el Capítulo III, IV y V de las Normas Complementarias, por lo que cumplen respectivamente con todas y cada una de las obligaciones y de los requisitos para declarar procedente el registro de aspirantes a consejeros nacionales, consejeros estatales y presidentes e integrantes de comités directivos municipales del PAN en cada uno de los municipios descritos en los antecedentes, con motivo del Proceso Interno 2019.

En ese sentido, el once de agosto se llevó a cabo la Asamblea Municipal, de la cual se reitera que resultó ganadora la planilla uno encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez, con una votación de 147 ciento cuarenta y siete votos, quedando en segundo lugar la planilla dos encabezada por Alejandro Cuaxiola Vicent, con una

²¹ Consultable de las páginas ochenta y cuatro a ciento cuatro del cuaderno accesorio único.

votación de 116 ciento dieciséis votos.

De esta manera, el quince de agosto el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en el cual alegó básicamente las mismas razones expuestas por el Comité Municipal en su informe circunstanciado, las cuales a su vez derivaron de las observaciones realizadas en dicha acta de registro de veintidós de julio, para cuestionar la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla vencedora.

Al respecto, el veinticuatro de septiembre, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad y en el cual consideró esencialmente que:

Efectivamente el veinticinco de julio, la Comisión Organizadora había admitido el registro de la planilla vencedora, siguiente:

1. Carlos Tlapaltotoli Ramírez (presidente)
2. Ángel Aron Huixtlaca Cuatecatl
3. Graciano Cosío Fabián
4. Jorge Roldán Huelitl
5. José David Cruz García
6. José Emilio Gómez Báez
7. José Eulogio Almonte Roldán
8. Julia Coconi Tepale
9. Lizette Minto García
10. Luis Alberto Cruz Marcos
11. María Amparo García Chapul
12. María Isabel Sonia Eliosa Galicia
13. María Victoria Castillo Almazán
14. Marisela Huelitl Huitzil
15. Sandra Cosío Rosas
16. Verónica Eugenia Cuatláyotl Fernández

- Así, la Comisión de Justicia estableció en su resolución que

los motivos de inelegibilidad expuestos para cuestionar a Sandra Cosío Rosas y María Amparo García Chapul, carecían de sustento puesto que –a consideración de dicho órgano de justicia intrapartidista– sí cumplieron con la antigüedad como militantes del PAN, lo que se advirtió así de una búsqueda realizada en el padrón de militantes.

- De igual modo, por lo que hace a la improcedencia del registro de Ángel Aarón Huixtlaca Cuatecati, Jorge Roldán Huelitl, José David Cruz García, José Emilio Gómez Báez, José Eulogio Almonte Roldán, Julia Coconi Tepale, Luis Alberto Cruz Marcos, María Isabel Sonia Eliosa Galicia, Marisela Huelitl Huitzil y de Verónica Eugenia Cuatlayotl Fernández, así como de Sandra Cosío Rosas y María Amparo García Chapul, la Comisión de Justicia estableció que sus registros fueron correctos, dado que la Convocatoria no dispone que al momento de solicitar su registro debían manifestar el cargo que buscaban ocupar, por lo que consideró que no era factible solicitarles más requisitos de los contemplados.
- Por su parte, en lo atinente a los registros de Carlos Tlapaltotoli Ramírez, Graciano Cosío Fabián, Lizette Minto García y María Victoria Castillo Almazán, la Comisión de Justicia determinó que los medios probatorios aportados por parte del enjuiciante para cuestionar su elegibilidad, solo aportan indicios al ser pruebas técnicas o testimoniales, por lo cual se consideró que su valor probatorio es insuficiente para acreditar la improcedencia de sus registros.
- Asimismo, por lo que hace a la lealtad de estas cuatro personas y a la observancia a los Estatutos y disposiciones reglamentarias del partido, la Comisión de Justicia consideró que la normativa interna partidista dispone que los Comités Municipales pueden acordar el procedimiento de sanción al

considerar que las personas militantes no se han distinguido por su lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, en el cual deben respetarse el debido proceso y los derechos de audiencia y defensa.

- De igual manera, consideró que la normativa interna del partido dispone un plazo de prescripción, para que no quede al libre arbitrio de la instancia investigadora el momento para proceder, porque el partido político, como entidad de interés público, está compelido invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.
- Por tales razones, a consideración de la Comisión de Justicia, si el Comité Municipal al percatarse de que militantes en la entidad realizaban conductas contrarias al Partido, debió en ese momento proceder a iniciar el procedimiento de sanción respectivo, sin que pueda ser válido iniciarlo una vez transcurrido el plazo determinado para ello.
- Por último, la Comisión de Justicia también señaló que no era factible declarar la improcedencia de los registros impugnados de estas cuatro personas. De manera tal que desestimó los agravios del actor y determinó confirmar los resultados de la Asamblea Municipal.

En el recurso de apelación local, el actor se inconformó por el hecho que la Comisión de Justicia no hubiere analizados los motivos de inelegibilidad de las veinte personas candidatas integrantes de la planilla originalmente registrada; esto es, el promovente alegó ante el Tribunal local que la Comisión de Justicia no había realizado un análisis sobre los requisitos que dichas personas dejaron de cumplir,

anunciados por el Comité Municipal a la Comisión Organizadora, y menos aún las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar la supuesta inelegibilidad.

En ese sentido, conviene destacar que, en cuanto a dichos planteamientos, el Tribunal responsable evidenció que la Comisión de Justicia ya había puntualizado en su resolución que, los motivos de inelegibilidad respecto de Sandra Cosío Rosas y María Amparo García Chapul, carecían de sustento, puesto que sí habían cumplido con la antigüedad como militantes del PAN, lo que se así se había advertido de una búsqueda realizada en el padrón del partido.

De igual modo, por lo que hace a la improcedencia del registro de otras doce personas integrantes de la planilla que no habían especificado el cargo al que aspiraban, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, destacó que el hecho de que en los formatos no se hubieran señalado de manera expresa el cargo al que aspiraban, ello no generaba la improcedencia, ya que al preverse únicamente sendas figuras de aspirantes a “presidencia” o bien “integrante”, bastó con que se hubieren llenado los espacios con la leyenda “Presidente Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula”, por parte del o la candidata a ese cargo.

En ese sentido, se estimó que no era exigible al resto de las candidaturas llenar el espacio conducente, ya que en automático adquirirían esa calidad de integrantes del “Comité Directivo Municipal”.

Por su parte, en lo atinente a los registros de Carlos Tlapaltotoli Ramírez, Graciano Cosío Fabián, Lizette Minto García y María Victoria Castillo Almazán, en que se acusó un actuar desleal al Partido, el Tribunal local se allegó de la información necesaria para cerciorarse de que no existía algún procedimiento sancionador intrapartidista en contra de las personas mencionadas.

En efecto, para dar contestación a los planteamientos de **inelegibilidad** el Tribunal local destacó que la Comisión de Justicia sustentó la desestimación de los agravios hechos valer en la instancia partidista, en los artículos 129 y 131 de los Estatutos del PAN, y se pronunció en el sentido de que las supuestas conductas - que el Comité Municipal tomó en cuenta para no tener por cumplido el requisito de lealtad al partido de algunas personas integrantes de la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez- no se apegaban al marco legal partidista.

Ello, porque detalló que la Comisión de Justicia, ya se había pronunciado, respecto de la prescripción de la facultad sancionatoria, en el siguiente sentido:

- *La imposición de sanciones a la militancia se realiza por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales, las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional, bajo los procedimientos que se señalan en los Estatutos.*
- *La **suspensión** de uno o varios derechos, en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la **inhabilitación** para alguna dirigencia o candidatura, en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la **expulsión**, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.*
- ***En ningún caso se podrá solicitar la sanción** después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma.*
- ***Si el CDM se percató de que militantes en la entidad realizaban conductas contrarias al PAN, en el Proceso Electoral dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, debió desde ese momento procesal acordar un procedimiento de sanción, sustanciando los hechos que generan convicción sobre conductas contrarias al partido, en el plazo determinado para hacerlo.***

Es decir, el Tribunal local evidenció que dichas consideraciones estaban sustentadas en el artículo 16 de la Constitución, por estar debidamente sustentada en la normativa partidista.

Por otro lado, la autoridad responsable, en cuanto a lo argumentado por el actor en el sentido que *“no necesariamente debe requerirse la sanción firme de un procedimiento sancionatorio que lo determine, basta que en la revisión de tal requisito existan hechos notorios y públicos que no requieren de mayor demostración”*, detalló que durante la instrucción se había realizado un requerimiento a la Comisión de Orden y Disciplina a través del Comité Directivo Estatal, a efecto de que informara la existencia de algún procedimiento en trámite o concluido iniciado en contra de Carlos Tlapaltotoli Ramírez, Victoria Castillo Almazán, Graciano Cosío Fabián, y Lizzete Minto García.

Requerimiento que fuera contestado en sentido negativo, de ahí que en consideración del Tribunal responsable tuvo la certeza de la inexistencia de algún procedimiento sancionador intrapartidista en contra de las señaladas personas y, por ende, concluyó que a ningún fin práctico llevaría desahogar los medios de prueba aportados por el actor ante el órgano partidista, dado que contrario a lo manifestado por el actor, debía privilegiar el debido proceso, en el sentido que *la suspensión de derechos de los militantes opera únicamente por la imposición de una sanción firme en un procedimiento que así lo determine*, situación que no acontece en el presente caso.

Esto es, se aprecia por esta Sala que la autoridad responsable para desestimar los argumentos del actor, puntualizó que en autos no existía elemento probatorio alguno aportado por el promovente, que acreditara el inicio de un procedimiento sancionador para conocer la conducta de las personas de referencia, derivado de las conductas

que refería como desleales a la doctrina e inobservancia de los Estatutos y/o Reglamentos del PAN, y es necesario considerar que al efecto, existen instancias intrapartidarias que pueden determinar las sanciones correspondientes a las y los militantes que infrinjan las normas internas, previo la instauración y conclusión de un procedimiento disciplinario.

Conclusión que comparte esta Sala Regional, por lo siguiente:

Al respecto, debe destacarse que el artículo 128, inciso e), de los Estatutos del PAN contiene las hipótesis normativas relativa a que la militancia podrán ser sancionada en los casos de deslealtad al Partido.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

(...)

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de **deslealtad** al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

Es decir, contrario a lo afirmado por el actor, atendiendo a los Estatutos del PAN -en respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos- en el caso de deslealtad al partido como causal de inhabilitación para ser dirigente sí es necesario que exista una sanción firme en su contra.

Por otra parte, el inciso b), del artículo 53, de los referidos Estatutos, señala que el CEN tiene la facultad y deber de vigilar la observancia de los propios Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido.

Asimismo, la Comisión de Orden, tiene como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra la militancia y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a personas que desempeñan el servicio público, como a funcionarias y funcionarios públicos con militancia partidista, así como al funcionariado partidista y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en los Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En ese sentido, para esta Sala Regional es importante señalar que, cuando se considere la existencia de una conducta contraria a la normativa partidista, como puede ser la deslealtad, se debe interponer la denuncia correspondiente ante el órgano partidista competente, de conformidad con la facultad sancionadora intrapartidista.

Además, es menester precisar que si no se inicia el procedimiento sancionador intrapartidista, no puede someterse a la o al militante a una inseguridad jurídica consistente en que no se hubiera iniciado un procedimiento ante el órgano partidista -cuando los Estatutos del PAN regulan dicho procedimiento que contempla la sanción de la deslealtad al partido con la inhabilitación para ser dirigente- y a pesar de ello, se determinara tal deslealtad durante el proceso de registro de su candidatura a un cargo de dirección partidista.

En efecto, la o el militante no debe resentir perjuicio alguno, producto de la inexistencia de un procedimiento sancionador ante el órgano partidista, y no puede quedar al arbitrio de otro órgano del partido

determinar la sanción de la referida inhabilitación ante la supuesta existencia de una conducta que se considere contraria a la normativa partidista.

Los partidos políticos, al ser entidades de interés público, en los términos de su norma interna, tienen facultades para instar los procedimientos correspondientes cuando estimen que se configura la violación de su normativa, pero también deben velar por la seguridad jurídica de la militancia frente a actos o hechos atribuidos a integrantes de dicho instituto político, como es, impedir la aplicación de alguna sanción, entre ellas la inhabilitación, sin tener el sustento o prueba que la acredite y sin permitir a la persona acusada su derecho a defenderse y otorgarle las garantías mínimas de un proceso.

Con ello, garantizan la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, y la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Esto es, cualquier militante puede interponer la denuncia de manera oportuna a fin de que el órgano competente tenga el conocimiento de hechos presuntamente contrarios al orden jurídico interno del partido que atribuye a militantes activos.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el actor en esta instancia, el Tribunal local sí dio contestación puntual a sus planteamientos, siendo una cuestión distinta que los haya desestimado de manera segmentada en la revisión ordinaria o en plenitud de jurisdicción.

Incluso, tal y como se ha establecido, la conclusión a la que arribó el Tribunal local se encuentra apegada a Derecho, si se parte de la base que los supuestos de inelegibilidad por deslealtad expuestos por el actor resultan infundados, dado que, en el caso concreto,

quedó demostrado que no medió un procedimiento disciplinario al interior del Partido que así lo determinara y, como ya se señaló, atendiendo a los Estatutos del PAN, en el caso de deslealtad al partido como causal de inhabilitación para ser dirigente es necesario que exista una sanción firme en su contra. De ahí que se encuentre justificada la desestimación de sus planteamientos.

Sirve de criterio orientador a la anterior conclusión, la razón esencial de la Tesis XVII/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**²² de la cual se desprende la garantía de protección a los derechos de la militancia previa a su suspensión, a través de un procedimiento disciplinario con el carácter definitivo, ello, con base en el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que priva al interior de los partidos políticos, entre ellos, el propio PAN.

Ahora bien, no se pasa por alto la circunstancia que el actor señale que en ninguna de las dos instancias se ha realizado un ejercicio para determinar que la Comisión Organizadora no hubiere seguido el procedimiento ordinario previsto en la normativa del PAN, con la finalidad de subsanar las inconsistencias anotadas por el Comité Municipal tal y como quedaron plasmadas en el acta emitida por dicho órgano, lo cual dicho sea de paso ha sido sustento de su pretensión.

Lo anterior es así, ya que no puede argumentarse alguna inconsistencia en el procedimiento de verificación de requisitos, en tanto que conforme lo previsto en términos del punto 22 de las Normas Complementarias, se previó que en el caso de que el

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111.

Comité Municipal señalara la falta de cumplimiento de los requisitos, la Comisión Organizadora podría realizar una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada fuera adecuada y, en su caso, revertir la calificación respectiva y conceder el registro.

En ese sentido, si dicho órgano estimó que la planilla registrada cumplía con los requisitos es porque implícitamente ponderó -en el ámbito de su determinación- que las observaciones externadas por el Comité Municipal eran dables de corrección.

Esto, aunado a que las inconsistencias expresadas por el Comité Municipal en el acta que refiere el actor no expresan a que faltara la entrega de algún documento que pudiera ser subsanado, sino a la apreciación de dicho órgano relativa a la supuesta deslealtad de algunas de las personas que integraban la planilla ganadora, lo que, como ya se explicó, no podía sustentar la negativa del registro si no había condena firme en ese sentido, por lo que no había requisito alguno que subsanar.

Además, debe precisarse que la Comisión de Justicia, ante la deficiencia detectada en el acuerdo de aprobación de registro, en el caso particular, y en un auténtico ejercicio de vigilancia de los actos que suceden al interior del PAN, ya había establecido que los motivos de inelegibilidad que el actor había hecho valer en su juicio de inconformidad, no se actualizaban y, por el contrario, justificaba que la Comisión Organizadora procediera a otorgar el registro de la planilla ganadora, siendo el caso que el Tribunal local solo abonó en establecer que la planilla registrada era elegible.

Es decir, la única posibilidad de que no se hubiere concedido el registro es que se considerara que el llenado de los formatos observados por el Comité Municipal no pudieran ser subsanables o bien que las causas de inelegibilidad se tuvieran por acreditadas. Lo cual no ocurrió.

Lo anterior es relevante, dado que debe destacarse que el vicio en que pudo haber incurrido la Comisión Organizadora fue eventualmente corregido por la Comisión de Justicia al interior del propio PAN, al haber estudiado el cumplimiento de los requisitos de las planillas y emitir las consideraciones correspondientes.

Esto es, dicho vicio fue subsanado cuando se admitió a trámite el medio de impugnación intrapartidista y de su estudio se evidenció el cumplimiento de los requisitos previstos en su propia normativa, garantizando legalmente el derecho de defensa y audiencia del actor, aunado a que dicha determinación la controvertió ante el Tribunal local y esta última decisión en esta instancia federal; además, destaca que en esta instancia no combatió todas las razones dadas en torno a esta temática.

Sin que pase por alto, respecto del análisis de los requisitos de inhabilitación, la afirmación en el sentido de la actitud dolosa en que incurrió el Secretario de la Comisión Organizadora al supuestamente *alterar* y no enviar de manera completa el acta de registro levantada por el Comité Municipal en que detalló las observaciones realizadas a la planilla ganadora, dado que, como se ha mencionado, se valoraron las manifestaciones expresadas por el Comité Municipal en relación al incumplimiento de los requisitos para el registro de la planilla ganadora, y si bien es cierto, hay diferencias entre los documentos presentados por dicha persona y la copia certificada aportada por el actor, estas no son sustanciales para el sentido de esta resolución, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para proceder como a su derecho convenga.

En efecto, lo único que se puede advertir al contrastar dichas actas es que, la aportada por el actor refleja que, al cierre de la misma, se

anexó la hoja de firmas de los asistentes y las razones escritas a mano, para enunciar, que en opinión del Comité Municipal la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez, no debía concederse el registro, dadas las diversas observaciones que fueron establecidas en el contenido de dicha acta.

Esto es, si las observaciones que realizó el Comité Municipal para negar el registro de la planilla ganadora, en los hechos, según se ha explicado, fueron aspectos analizados y juzgados desde la instancia partidista y por el Tribunal local, la afirmación en el sentido de que la supuesta alteración pudo trascender en perjuicio del actor, en realidad no fue un hecho probado en la cadena impugnativa, sin embargo, sí hubo pronunciamientos sobre el cumplimiento de los requisitos del registro, al haberse estudiado en su integridad que la planilla que obtuvo el triunfo sí debió haber sido registrada y por tanto votada en la Asamblea Municipal.

Por otro lado, cabe precisar que conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, 99, fracción V, así como el diverso 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna

De manera tal que si entre los asuntos internos del PAN que atañen a su autoorganización, se desarrolló la elección de las y los integrantes de sus órganos de dirección interna como lo es el Comité Municipal, para esta Sala Regional, la determinación de la Comisión de Justicia al resolver los diversos planteamientos de la controversia fijada por el actor en el juicio de inconformidad, se enmarca dentro del contexto de los actos que corresponden al ejercicio del derecho a

la autocomposición interna de que gozan los partidos políticos.

Por tanto, aun cuando la Comisión Organizadora validó el registro de las dieciséis personas que integraron la planilla que resultó ganadora sin fundar y motivar a adecuadamente su decisión, y a pesar de que el Comité Municipal había realizado diversas observaciones sobre la improcedencia, lo cierto es que la Comisión de Justicia resolvió la controversia, en un primer momento, acerca de la presunta inelegibilidad de las personas mencionadas.

Es decir, si bien en el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas no se establecieron mayores razones de carácter individual por las que había procedido el registro a la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez y sus integrantes, lo relevante es que la propia Comisión de Justicia (y de manera complementaria el Tribunal local (respecto del tema de los formatos) y, por otro lado, respecto de las causas de elegibilidad específicas por supuesta deslealtad al Partido, estableció cuáles habían sido las causas de procedencia de su registro.

Así, el hecho de que, en un primer momento, en la sede jurisdiccional partidista se haya efectuado el análisis respecto de la elegibilidad de las personas que integran la planilla ganadora, no puede considerarse que el procedimiento de registro llevado a cabo por la Comisión Organizadora se encuentre viciado, dado que el mismo -en todo caso- fue subsanado y en su defecto complementado por el órgano de justicia del PAN con posterioridad.

En conclusión, lo **infundado** de los agravios del actor en esta instancia, respecto la falta de análisis de los requisitos para ser considerada elegible la planilla encabezada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez se debe a que, contrariamente a ello, sí existieron razones

suficientes a través de los órganos internos del PAN -en un primer momento- así como en la instancia local, para determinar la validez de dicho registro y las consecuencias de haber sido electa dicha planilla, por haber obtenido la mayoría de votos en la Asamblea Municipal, razones que incluso no fueron combatidas por el actor en esta instancia, de ahí deban permanecer rigiendo el sentido de la decisión impugnada.

Sentido. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución Impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor por así haberlo solicitado en su demanda²³ y al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

²³ En términos del punto XIV de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo General 4/2020, que dispone como medida excepcional durante la emergencia sanitaria, la posibilidad de notificar a las personas justiciables a través de una cuenta de correo electrónico particular.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN